



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0592/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00008, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Liquidadora Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de julio de 2021, por el señor NIXON RAMÍREZ ROSSO, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al señor Nixon Ramírez Rosso, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 233/2022, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha sentencia se notificó a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 627/2022, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dicha sentencia fue notificada a la Contraloría General de la República Dominicana.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 3287/2022, de siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la instancia recursiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y sus documentos anexos fueron notificados a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 1527/2022, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, la instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, Contraloría General de la República.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En la especie, se constata que el recurrente el señor NIXON RAMÍREZ ROSSO, en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que en fecha 09 de diciembre de 2020, le fue notificada la resolución de reconsideración de la acción de personal, y no es sino hasta el día 26 de julio de 2021, cuando este decide formular el presente recurso, verificándose entonces que a la fecha ha transcurrido un tiempo de 6 meses, lo que resulta mayor al plazo de los 30 días, entre la fecha que tomó conocimiento de la resolución de reconsideración y el depósito ante este tribunal del recurso contencioso administrativo, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador;*

*La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: La violación de una o más formalidades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor NIXON RAMÍREZ ROSSO, contra la acción de personal de fecha 29 de octubre de 2020, emitida por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario Dominicano.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, señor Nixon Ramírez Rosso, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

**SEGUNDA PARTE: CONSISTENTE A LAS VIOLACIONES DE DERECHO, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

**CONSIDERANDO:** *A que el Tribunal que a-quo [sic] la sentencia recurrida en revisión constitucional, es decir la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, violentado en perjuicio del señor LIC. NIXON RAMÍREZ ROSSO, el principio de la garantía judicial y tutela efectiva al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por los accionados, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso.*

**CONSIDERANDO:** *A que la magistrada MERY LAINE COLLADO TACTUK, que presidiendo la Quinta Sala del Tribunal Superior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, falla la acción de amparo de cumplimiento perseguida por el señor LIC. NIXON RAMÍREZ ROSSO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y su titular el LIC. LUIS RAFAEL DELGADO SANCHEZ, tal y como se indica en la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando lo correcto hubiera sido que este se inhibiera y diera paso a otro magistrado para que presidiera el tribunal, instruyera, conociera y fallada la acción de referencia [sic].*

*CONSIDERANDO: A que el recurrente señor Lic. NIXON RAMÍREZ ROSSO, presentaron en su escrito de defensa y justificativo, en los que constan los medios de defensa y pruebas cuales no fueron valorado por el tribunal a-quo [sic] la sentencia recurrida, partiendo de principios errados y sin tomar en cuenta que los derechos perseguido por el accionante le fuera declarado inadmisibile.*

*CONSIDERANDO: A que la acción del recurso de reconsideración de cumplimiento en causada por el accionante señor Lic. NIXON RAMÍREZ ROSSO, según instancia de fecha Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y notificada al tenor del auto No. 503/2021, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), debió ser declarada inadmisibile, habida cuenta de que para la fecha que fuera emitida la sentencia recurrida, ya había sido fallada y notificada la acción principal, es decir el recurso contencioso, como se puede comprobar en la certificación de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no existir más nada que juzgar con relación a este.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CONSIDERANDO: *A que del examen, estudio y verificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, esta Alta Corte podrá comprobar que se trata de una sentencia sin ningún tipo de fundamentaciones, más que de un simple comentario plasmado únicamente respecto de la resolución que origina su fallo ya que en la misma no se analiza las piezas y elementos de pruebas aportados.*

CONSIDERANDO: *A que el recurrente mantiene que el tribunal que a-quo [sic] la sentencia objeto del presente recurso, no mantuvo la objetividad al debido proceso y la igualdad entre las partes, por cuanto procede que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por esta Alta Corte.*

CONSIDERANDO: *A que la Corte a-quo [sic] al fallar la sentencia recurrida tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías efectividad de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el Artículos 68 y 69 sus Numerales 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.*

**TERCERA PARTE: CONSISTENTE EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, PONDERACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE**

CONSIDERANDO: *A que la Corte a-quo [sic] la sentencia recurrida [sic], incurrió en una errada aplicación de los hechos, que sirvieron de base al recurso, por cuanto desnaturalizó los documentos y pruebas que le fueron aportados, incurriendo así en la violación señalada, por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de revisión y se proceda a anular la sentencia recurrido, (S. C. J. B. J. No. 1059, Pág. 743, de febrero de 1999).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: A que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha sucedido en la sentencia recurrida, ya que la Corte que a-quo [sic], en sus actuaciones incurrió en vicio de forma y de fondo que hacen anulable la sentencia recurrida.- Sin embargo cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos hechos y fundan en ellos su intimidad convicción, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas”. B.J. 508, P. 2080.*

*CONSIDERANDO: A que el Tribunal que a-quo [sic] la sentencia recurrida tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías efectividad de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que la sentencia recurrida, fue fallada desprovista de fundamentaciones jurídica tal y como se puede extraer de la lectura y análisis de esta, al no describir los elementos de pruebas y asignarle valor probatorio a cada uno de estos, tal y como manda la normativa procesal y la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**CUARTO PARTE: DEL RECURSO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL, CON RELACIÓN A LA ADMISIBILIDAD Y**  
**SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:**

*CONSIDERANDO: A que el presente recurso de revisión constitucional debe ser admitido por esta Alta Corte, como consecuencia de los vicios de forma y de fondo de los cuales se encuentra plagada la sentencia recurrida, para ello es importante sean*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizadas las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, donde se podrá verificar y comprobar que el Tribunal a-quo, solo tomo para dar su fallo la resolución del ministerio de administración pública, si [sic] que valorara los demás documentos.*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Nixon Ramírez Rosso, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

(A)

*PRIMERO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 030-2021-ETSA-02243 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de manera total y muy especial con relación a la fijación del astreinte consistente en la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5000.00) diarios, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, hasta tanto este tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión constitucional incoada en contra de la sentencia de referencia.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, las mismas sean declarada de oficio.*

(B)

*TERCERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administración, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*CUARTO: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, como consecuencia de las violaciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, muy especial a la garantía efectiva y debido proceso.*

*QUINTO: DISPONER de oficio, cualquier medida requerida para garantizar los derechos fundamentales vulnerados al señor LIC. NIXON RAMÍREZ ROSSO, así como la supremacía constitucional, en virtud del principio de oficiosidad de la justicia constitucional, establecido en el artículo 7, numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011, Modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de Julio de 2011.*

*SEXTO: Que, en cuanto a las costas, las mismas sean declarada de oficio.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Contraloría General de la República, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa mediante instancia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en esas atenciones y tomando en cuenta uno de los requisitos esenciales a fin de acudir por la vía de revisión constitucional, según el artículo 53.3, literal b, de la Ley 137-11, es que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En ese sentido, apegado a lo anterior, se puede verificar que la parte recurrente, el señor Nixon Ramírez Rosso, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia número 030-1643-2022-SEN-00008, de fecha 17 de enero del 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es decir, una sentencia de primer grado, susceptible de interponerse un recurso de casación en contra de esta, sin embargo, la parte recurrente recurrió directamente por ante este Tribunal Constitucional, contrario a lo establecido en nuestra legislación y el criterio constante de este tribunal, por lo que procede que sea declarado la inadmisibilidad del presente recurso.*

**III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

*Que en tal virtud, las motivaciones de la sentencia atacada son cónsonas con las disposiciones legislativas establecidas, ya que al dictar la sentencia número 030-1643-2022-SEN-00008, de fecha 17 de enero del 2022, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, verificó las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos, es decir, una formalidad sustancial, de lo que se desprende que obró de manera correcta debido a que tal y como estableció, la decisión impugnada por el señor Nixon Ramírez Rosso, en el recurso contencioso administrativo, a saber, la resolución de reconsideración número 35-2022, de fecha 02 de diciembre del 2022, dictada por la Contraloría General de la República, fue notificada en fecha 09 de diciembre del 2020, sin embargo, es en fecha 26 de julio del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2021, 6 meses después, cuando el recurrente decide interponer el recurso contencioso administrativo, transgrediendo el plazo de 30 días, consignado en el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que su recurso devino en inadmisibile, en tal sentido, procede que este tribunal rechace en todas sus parte el presente recurso de revisión constitucional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Contraloría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, el escrito de defensa que presenta la Contraloría General de la República, representada por el licenciado Catalino Correa Hiciano, Contralor General de la República, por el mismo haber sido depositado en el plazo legalmente dispuesto y de conformidad con las leyes.*

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*SEGUNDO (2°) DECLARAR inadmisibile, el presente recurso de revisión incoado por el señor Nixon Ramírez Rosso, en contra de la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 53.3, literal b, de la ley 137-11, por las motivaciones expuestas.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*TERCERO (3°): RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso, en contra de la Contraloría General de la República, por las motivaciones expuestas.*

*CUARTO (4°): DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con los [sic] establecido en el artículo 66 de Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Escrito de contestación del recurrente**

El señor Nixon Ramírez Rosso depositó un escrito de contestación el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que fueron violentados los derechos fundamentales del LIC. NIXON RAMÍREZ ROSSO, ya que el mismo cumplió con todas las normas internas de la institución, por lo que es de interés fundamentalmente que la revisión constitucional establece causa, motivos y soluciones pretendidas, resultando del artículo 53 que establece lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgado, con posterioridad a 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución, como en el caso que nos ocupa, resultando que este honorable tribunal, ya que se ha referido anteriormente en cuanto a los parámetros que deben ser tomados en cuenta, para admitir o no un Recurso de Revisión Constitucional, por su especial Trascendencia o relevancia Constitucional, presupuestos que están todos presentes en el caso que hoy nos ocupa. La decisión de este Honorable Tribunal a la que hacemos referencia, en la Sentencia TC/0038/12, Expediente No. 04-2012-0013, del 13 de septiembre de 2012 [...]*

*A) El Tribunal Constitucional estima que en el caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo (Resaltado y Subrayado Nuestro)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Motivos del Recurso, Derechos Fundamentales Vulnerados en virtud de lo establecido en el artículo 53, Numeral 3, Letras A, B, y C de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley No. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011, Violación al Derecho de Defensa y Debido Proceso de Ley.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

(A)

*PRIMERO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 030-2021-ETSA-02243 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de manera total y muy especial con relación a la fijación del astreinte consistente en la cantidad de cinco mil pesos (RD\$5000.00) diarios, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, hasta tanto este tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión constitucional incoada en contra de la sentencia de referencia.*

*SEGUNDO: Que, en cuanto a las costas, las mismas sean declarada de oficio.*

(B)

*TERCERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administración, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*CUARTO: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia marcada con el No. 030-1643-2022-SSEN-00008, expediente No. 0030-2021-ETSA-022043 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, como consecuencia de las violaciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, muy especial a la garantía efectiva y debido proceso.*

*QUINTO: DISPONER de oficio, cualquier medida requerida para garantizar los derechos fundamentales vulnerados al señor LIC. NIXON RAMÍREZ ROSSO, así como la supremacía constitucional, en virtud del principio de oficiosidad de la justicia constitucional, establecido en el artículo 7, numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del 13 de junio de 2011, Modificada por la Ley No. 145-11, del 4 de Julio de 2011.*

*SEXTO: Que, en cuanto a las costas, las mismas sean declarada de oficio.*

## **7. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República expone, mediante la instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1.- Sobre la inadmisibilidad del recurso*

*ATENDIDO: A que, el presente recurso de revisión constitucional debe inadmitirse, ya que según el artículo 53 de la Ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucionales, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese orden, la decisión impugnada no es sentencia firme, sino que esa decisión tiene abierta la vía de la casación en virtud del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye el Tribunal Superior Administrativo.*

*ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad y la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y en el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposiciones expresa; así todo el asunto no ajustado a derecho es inadmisibile, tal y como lo consagran los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.*

*ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría General a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso contencioso administrativo, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestro derecho común, fuente supletoria a las normas del Derechos Administrativo, situación que una vez comprobada y reconocida por el Tribunal apoderada implicarán que el fondo de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contestación no deba ni pueda ser conocido, tal y como lo preceptúan los artículos 44, y 46 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978.*

*2.- En cuanto al fondo del recurso*

*ATENDIDO: A que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca resolver los conflictos sugeridos entre la Administración Pública y los particulares y que la es la [sic] Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

*ATENDIDO: A que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el recurrente tiene la vía judicial de la casación que permite de manera efectiva la verificar si el tribunal a-quo aplicó bien o mal las leyes, por tratarse de un asunto de legalidad, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Sobre la base de esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por NIXON RAMÍREZ ROSSO, en contra de la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00008, de fecha 17 de enero del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por NIXON RAMÍREZ ROSSO, en contra de la Sentencia No. 030-1643-2022-SSEN-00008, de fecha 17 de enero del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

## **8. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó la sentencia ahora impugnada al señor Nixon Ramírez Rosso, a través de su abogado constituido y apoderado especial.
3. Acto núm. 233/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 627/2022, instrumentado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008.
6. Acto núm. 3287/2022, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Acto núm. 1527/2022, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
8. Escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Contraloría General de la República.
9. *Rscrito de contestación* depositado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el señor Nixon Ramírez Rosso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. El escrito de opinión depositado el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría General Administrativa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de personal emitida por el contralor general de la República el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el señor Nixon Ramírez Rosso fue alegadamente degradado del cargo de encargado de la Unidad de Auditoría de la Contraloría General de la República. En desacuerdo con esa decisión, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) dicho señor sometió un recurso de reconsideración ante dicha entidad, el cual fue rechazado mediante la Resolución de Reconsideración núm. 35-2020, de dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con esa decisión, el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el señor Nixon Ramírez Rosso interpuso un recurso contencioso administrativo contra dicha resolución. Mediante ese recurso el señor Ramírez Rosso procuraba anular, dejar sin efecto y sin valor jurídico la acción de personal emitida por el Contralor General de la República. Solicitó, además, su reposición en las funciones que desempeñaba y el pago del salario que devengaba antes de su alegada degradación, así como la imposición de un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la entidad recurrida.

El indicado recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario dominicano.

No conforme con la indicada sentencia, el señor Nixon Ramírez Rosso interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

### **10. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

11.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional

<sup>1</sup> Dictada el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Nixon Ramírez Rosso, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), doce días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

11.2. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado, como cuestión previa, igualmente, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión sobre la base de que el recurrente violó lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11. Alega al respecto que *la decisión impugnada no es sentencia firme, sino que esa decisión tiene abierta la vía de la casación en virtud del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947, que instituye el Tribunal Superior Administrativo.*

11.3. En lo concerniente al señalado fin de inadmisión es preciso indicar que, según lo prescrito por los artículos 277<sup>2</sup> de la Constitución y 53<sup>3</sup> de la Ley núm.

<sup>2</sup> El artículo 277 de la Constitución de la República prescribe: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija el material.*

<sup>3</sup> La parte capital del artículo 53 dispone: *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional, por lo que es de criterio determinar si la sentencia objeto del presente recurso ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es preciso destacar, en este sentido, que de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494,<sup>4</sup> las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación. Así lo reafirmaba, igualmente, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión. El artículo 5 de esta ley<sup>5</sup> disponía:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso administrativo**<sup>6</sup> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

11.4. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0121/13, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), fijó el precedente sobre el carácter

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...*

<sup>4</sup> Modificado por la Ley núm. 3835, de veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

<sup>5</sup> Modificada por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó sus artículos 5, 12 y 20.

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocable de la cosa juzgada, condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicho precedente fue posteriormente ratificado en la Sentencia TC/0365/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014),<sup>7</sup> decisión en la que el Tribunal sostuvo lo que transcribimos a continuación:

*[...] Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia,*

<sup>7</sup> Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0107/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0061/14, de cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), entre muchas otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

11.5. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en su sentencia TC/0528/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

*Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. En consecuencia, tal y como se puede advertir, este órgano constitucional se encuentra impedido de conocer, por mandato de la carta sustantiva, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias respecto de las cuales todavía se encuentran abiertas las vías recursivas por ante la jurisdicción ordinaria, tal como, en la especie, el recurso de casación (ante la Suprema Corte de Justicia), recurso que –como hemos podido apreciar– no fue ejercido por el señor Ramírez Rosso. Al actuar de esa manera, dicho señor incumplió los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

11.7. En virtud de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y habiéndose comprobado que el señor Nixon Ramírez Rosso no agotó (antes de interponer este recurso de revisión) todas las vías recursivas disponibles ante el Poder judicial, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, este órgano constitucional se encuentra en la imposibilidad de revisar la sentencia a que se refiere este recurso. Procede, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nixon Ramírez Rosso; a la parte recurrida, Contraloría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**